

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-633/2017

ACTOR: CARLOS SOTELO GARCÍA

ÓRGANOS RESPONSABLES: **PARTIDISTAS**
COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL, MESA
DIRECTIVA DEL IX CONSEJO
NACIONAL Y COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL, TODOS DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO INSTRUCTOR: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: EDITH COLÍN ULLOA, Y
CARLOS A. DE LOS COBOS
SEPÚLVEDA¹

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de seis de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar, los autos del incidente al rubro indicado.

RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos, así como de los diversos **SUP-JDC-471/2017** y **SUP-JDC-633/2017**, los cuales se invocan como hechos notorios en términos del artículo 15 de la Ley

¹ Colaboró Edith Marmolejo Salazar.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-633/2017**

General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende lo siguiente:

1. Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-471/2017). El trece de junio de dos mil diecisiete, Carlos Sotelo García y Rey Morales Sánchez, ostentándose con el carácter de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, promovieron juicio ciudadano para controvertir la resolución recaída a la queja identificada con la clave **QO/NAL/142/2017 y acumulado**; en dicho juicio, esta Sala Superior resolvió:

***“PRIMERO.** Se revoca la determinación dictada el siete de junio de dos mil diecisiete por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.*

***SEGUNDO.** Se ordena emitir una nueva determinación con relación al expediente **QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017**, en los términos del considerando último de la presente determinación”.*

En concreto, este órgano colegiado ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional que emitiera una nueva determinación en la que, a fin de garantizar los derechos de la militancia, se realizaran los actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la convocatoria para la elección de la dirigencia y representación del partido político, tomando en cuenta los plazos previstos en la normativa partidista.

2. Segundo juicio ciudadano (SUP-JDC/633/2017). El siete de agosto de dos mil diecisiete, Carlos Sotelo García planteó diverso juicio ciudadano en el que adujo la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de vigilar y proveer lo necesario para exigir la plena ejecución de la resolución emitida en el expediente **QO/NAL/142/2017 y su**

acumulado, en los términos y plazos en que se le ordenó lo hiciera a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político; al respecto, esta Sala Superior resolvió el veinticuatro siguiente:

“PRIMERO. Existe una omisión injustificada de la Comisión Nacional Jurisdiccional y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en la ejecución de sus propias determinaciones.

SEGUNDO. Se ordena Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que den cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho instituto político, en la resolución de tres de julio del año en curso, emitida en la queja contra órgano QO/NAL/142/2017 y su acumulado QO/NAL/144/2017, en los términos precisados en la parte final de la presente ejecutoria”.

3. Manifestaciones del Partido de la Revolución Democrática. Ante la sentencia descrita en el punto que antecede, el Partido de la Revolución Democrática planteó imposibilidad para cumplir con la determinación de la Sala Superior, en atención a lo siguiente:

“Que enfrenta circunstancias extraordinarias y transitorias que no le permiten llevar a cabo de manera inmediata el proceso de renovación partidaria, las cuales son:

a) La situación económica del Partido.

b) La imposibilidad de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de llevar a cabo la elección partidaria interna sin los recursos técnicos, humanos y necesarios para enfrentar la citada elección a raíz de la situación económica del Partido.

c) El inminente inicio del Proceso Electoral Constitucional Federal y treinta Locales 2017-2018 (sic).

d) La imposibilidad en estos momentos de que el Instituto Nacional Electoral organice la elección interna al estar en puerta el Proceso Electoral Constitucional Federal y treinta Locales 2017-2018” (sic).

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-633/2017**

- *Es necesario que la elección interna de los órganos de dirección y representación del Partido en todos sus ámbitos se lleve a cabo una vez concluidos los procesos electorales federal y locales concurrentes 2017-2018, conforme al calendario que acuerde con el Instituto Nacional Electoral.*

- *Que no existen las condiciones necesarias para llevar a cabo una elección tendiente a la renovación de los órganos de representación y dirección del Partido en todos sus ámbitos territoriales de manera inmediata en el año 2017.”*

4. Vista a Carlos Sotelo García. El ocho de septiembre del año que transcurre, con el informe rendido por el partido político responsable, el Magistrado Instructor dio vista al actor para que manifestara lo que a su interés y derecho conviniera, a lo que adujo argumentos tendentes a evidenciar que el partido incumplía la sentencia **SUP-JDC-633/2017**, y que sí tenía las condiciones económicas, jurídicas y materiales para llevar a cabo la elección de la dirigencia nacional.

5. Sentencia incidental del SUP-JDC-633/2017. El once de octubre de dos mil diecisiete esta Sala Superior determinó lo siguiente:

(...)

“SEGUNDO. Se encuentra **incumplida** la sentencia de mérito, en virtud de lo expuesto en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Comité Ejecutivo Nacional, a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional, y a la Comisión Electoral, todos del Partido de la Revolución Democrática, que, a partir de la notificación de esta interlocutoria, **en el plazo de sesenta días naturales realicen todos los actos jurídicos a que haya lugar para renovar la dirigencia nacional partidista y su respectiva toma de protesta.**

CUARTO. Quedan vinculados todos los órganos partidistas que, por virtud de sus atribuciones, tengan o puedan tener intervención en el procedimiento de elección, a dar cabal cumplimiento a la presente sentencia interlocutoria.

QUINTO. *Se apercibe a los integrantes de los mencionados órganos del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.*

SEXTO. *El Partido de la Revolución Democrática deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento efectuado a la misma, en el plazo de veinticuatro horas a partir de que se haya renovado la dirigencia nacional del Partido de la Revolución Democrática”.*

6. Primer escrito de Carlos Sotelo sobre el incumplimiento de la sentencia incidental. El dieciocho y veintitrés de octubre del año en curso, el actor solicitó a esta Sala Superior que ser revisara el cumplimiento de la sentencia principal e incidental, atento a que a su juicio estaba incumplida, a lo que este Tribunal resolvió que para estar en condiciones de determinar si la sentencia se cumplió bajo los parámetros de exhaustividad y congruencia, era menester esperar el plazo de sesenta días naturales que se otorgó , para que el partido realizara las obligaciones impuestas, sin que ello implique per se, la vulneración de los derechos político–electorales del promovente; por lo que se determinó no dar trámite al incidente pretendido hacer valer ni darle otro cauce legal.

7. Segundo escrito de Carlos Sotelo sobre el incumplimiento de la sentencia incidental. El veinticuatro de noviembre del año que transcurre, de nueva cuenta el actor argumentó una serie de irregularidades en la ejecución de la sentencia recaída al **SUP-JDC-633/2017**.

8. Vista al Partido de la Revolución Democrática. Atento a lo anterior, el veintiocho de noviembre del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al Partido Político, para que adujera lo que a su derecho conviniera en torno a lo aducido por Carlos Sotelo García.

9. Manifestaciones del partido político. La vista fue desahogada en tiempo y forma, por lo que sus consideraciones se valorarán en el momento procesal oportuno.

CONSIDERANDO:

1. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del escrito presentado dentro de los autos del incidente al rubro indicado, a efecto de determinar si el partido político ha cumplido con lo impuesto así como analizar las manifestaciones realizadas por el actor respecto de las imprecisiones y omisiones que presuntamente ha incurrido el partido político y de las pretensiones que plantea en su escrito, razón por la cual, es preciso determinar lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, a efecto de cumplir con el derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; por tanto, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veinticuatro de agosto del año que transcurre, en el juicio ciudadano, forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Ello, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Hechos relevantes.

La presente controversia del Partido de la Revolución Democrática guarda estrecha relación con los siguientes hechos y consideraciones jurídicas dictadas por su propio órgano interno de justicia, así como de las diversas ejecutorias dictadas por este Tribunal Constitucional:

2.1. La dirigencia nacional del Partido de la Revolución Democrática debió renovarse **el cuatro de octubre del año en curso.**

2.2. El partido político argumentó como **imposibilidad de cumplimiento** el inicio del proceso electoral federal, la falta de recursos económicos y circunstancias extraordinarias que le impedían efectuar dicha renovación.

2.3. El once de octubre del año en curso, **la Sala Superior, le ordenó al instituto político que en un plazo de sesenta días naturales renovara la Dirigencia Nacional** y que ésta rindiera protesta, dentro del plazo que se vence el once de diciembre de dos mil diecisiete; Una vez renovada dicha dirigencia nacional, el Partido Político tomaría en ejercicio de su libertad interna las decisiones atinentes a renovar las dirigencias estatales y las comisiones del Partido.

2.4. El actor, Carlos Sotelo García, el dieciocho y veinte de octubre promovió sendos escritos en los que aduce el incumplimiento a lo instruido por la sentencia principal e incidental de esta Sala Superior.

En ese tenor, por Acuerdo plenario de once de noviembre de este Tribunal resolvió que la sentencia y los efectos reclamados serían revisados, hasta en tanto se cumpliera con el plazo concedido para su ejecución.

2.5. El veintitrés de noviembre siguiente, Carlos Sotelo García adujo ante esta Sala Superior que los actos tendentes a cumplir con las determinaciones de este Tribunal Constitucional son irregulares y contrarias a la norma, según se advierte de las actuaciones de los titulares de los diferentes órganos partidistas, como la Convocatoria, la renovación de las Comisiones Nacionales del Partido y los Comités Estatales, así como la solicitud de incoar un procedimiento de responsabilidad a los titulares de los órganos directivos actuales.

2.6. Mediante Acuerdo la Sala Superior, de veintinueve de noviembre dos mil diecisiete, se determinó **reencauzar la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-1097/2017**, a recurso partidista de queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que ese órgano partidista determine lo conducente en torno a:

- Si la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y la Convocatoria vinculada con la renovación de la dirigencia nacional, son contrarias a la normatividad interna.

- Si el citado partido omitió convocar a la elección de los integrantes del Congreso y del Consejo Nacionales, así como de los Consejeros Estatales y Municipales, Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales.

- Si es contrario a los derechos político-electorales de la militancia, la continuación de los dirigentes partidistas actuales en los niveles nacional y estatal.

3. Consideraciones y efectos de la sentencia en el juicio ciudadano

En la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, relativa al **SUP-JDC-633/2017**, este órgano jurisdiccional determinó lo siguiente:

“...Al haberse llegado a la conclusión de que existe omisión por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en la ejecución de sus propias determinaciones, lo procedente

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-633/2017**

es que esta Sala Superior ordene a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del plazo de siete días, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria realicen los actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la Convocatoria relacionada con el proceso de renovación de cargos de dirección de dicho instituto político.”

Mientras que en el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia derivado del juicio ciudadano **SUP-JDC-633/2017**, esta Sala Superior razonó:

“...se concluye que la sentencia dictada por este Tribunal Constitucional en los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-633/2017 se encuentra incumplida, toda vez que las razones expuestas por el partido político no se consideran que justifican el incumplimiento del fallo, respecto a la renovación de su dirigencia nacional.

(...)

Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional, a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional, y a la Comisión Electoral, todos del Partido de la Revolución Democrática, que, a partir de la notificación de esta interlocutoria, en el plazo de sesenta días naturales realicen todos los actos jurídicos a que haya lugar para renovar la dirigencia nacional partidista y su respectiva toma de protesta.”

De las transcripciones que anteceden se desprende que en virtud de lo decidido en por esta Sala Superior, en las resoluciones atinentes al **SUP-JDC-633/2017**, se le ordenó al Partido de la Revolución Democrática efectuar la renovación de su **dirigencia nacional**.

4. Estudio de la cuestión incidental

4.1 Objeto de la cuestión incidental

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe circunscribirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerativas.

4.2 Planteamiento del incidentista

El incidentista *pretende* que este Tribunal Constitucional revise, dentro del plazo de ejecución de la sentencia incidental, las actuaciones que está realizando el Partido de la Revolución Democrática.

Su *causa de pedir* la sustenta en que las actuaciones del citado instituto político y por sus órganos responsables, están encaminadas a evitar el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior; ello, al haberse emitido una convocatoria en la que no se emitió pronunciamiento sobre la renovación de las dirigencias estatales y municipales, delegados al Congreso e integrantes del Consejo Nacional.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-633/2017**

En concreto, el incidentista solicita que este órgano jurisdiccional federal analice la legalidad de cinco circunstancias en particular:

1) La legalidad de la convocatoria publicada el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, para renovar la dirigencia nacional.

2) La omisión en convocar a la renovación de las dirigencias estatales y municipales.

3) La omisión de convocar para la elección de los delegados al Congreso y los integrantes del Consejo Nacional.

4) El inicio de un procedimiento de responsabilidad en contra de los funcionarios que encabezan actualmente los órganos directivos del Partido de la Revolución Democrática.

5) Evasión al cumplimiento de la ejecutoria del juicio ciudadano.

Los aspectos señalados se abordarán a continuación, en el entendido de que, lo que al afecto se decida, deberá examinarse al amparo de lo decidido por esta Sala Superior, en el **SUP-JDC-633/2017**.

4.3 Tesis de la decisión

Se desestiman los planteamientos del incidentista; algunos de ellos, porque resultan ajenos a lo decidido en la sentencia relativa al **SUP-JDC-633/2017**, y otros, porque de autos se

desprende que el citado instituto político ha llevado a cabo actos tendentes a lograr el cumplimiento del fallo.

En consecuencia, debe tenerse en vías de cumplimiento la sentencia emitida en el juicio ciudadano **SUP-JDC-633/2017**, como se evidencia a continuación.

4.4. Determinación de esta Sala Superior

Como se apuntó en párrafos precedentes, el incidentista plantea cuatro circunstancias en particular, que serán analizadas enseguida.

1) *La legalidad de la convocatoria publicada el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, para renovar la dirigencia nacional.*

Al respecto, el promovente plantea que la citada convocatoria tiene vicios propios, atento que además de no estar fundada ni motivada, prevé que quien ocupe la Presidencia Nacional y la Secretaría General Nacional, permanecerán en dichos cargos, de manera extraordinaria por el periodo de un año; situación que, a su juicio, no se encuentra prevista en el Estatuto, como sí lo está, por ejemplo, el de nombrar sustitutos para el caso de renuncia o remoción de uno de sus integrantes.

Tales planteamientos devienen **inoperantes**, en tanto que la pretensión del promovente es que este órgano jurisdiccional federal decida sobre aspectos que están fuera del contenido de la ejecutoria que el Partido de la Revolución Democrática debe acatar.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-633/2017**

En efecto, si se llegara a examinar el contenido de la convocatoria, como lo pretende el incidentista, esta Sala Superior estaría decidiendo sobre la legalidad de un acto, a efecto de determinar si tal acto es violatorio de alguno de los derechos político-electorales del incidentista; lo que no es propio del incidente de incumplimiento de sentencia, cuya finalidad es determinar si la autoridad u órgano responsable han acatado a cabalidad un fallo, sino de un nuevo medio de impugnación.

En tal sentido, cabe advertir que el promovente, ha ejercido su derecho a combatir, por vicios propios, la convocatoria publicada el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, para renovar la dirigencia nacional, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales número **SUP-JDC-1097/2017**, mismo que fue reencauzado al órgano de justicia partidista interna de ahí que, por las razones apuntadas, se estimen **inoperantes** los planteamientos del incidentista.

2) La omisión en convocar a la renovación de las dirigencias estatales y municipales.

Carlos Sotelo García, manifiesta, en esencia, que el órgano responsable omitió nuevamente cumplir con la sentencia **SUP-JDC-633/2017**, así como con la diversa resolución dictada en el incidente de inejecución de sentencia.

A juicio del incidentista, el cumplimiento de la sentencia relativa al **SUP-JDC-633-2017**, es deficiente, porque el Partido omitió convocar para la elección de los Consejos Estatales y Municipales, Presidente y Secretario General, e integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales.

Adicionalmente, estima que el Partido de la Revolución Democrática decidió que la elección se realizaría hasta octubre y noviembre de dos mil dieciocho, para dirigentes nacionales y estatales, y en enero de dos mil diecinueve para dirigentes municipales; sin embargo, aduce que lo que debió realizar el Consejo Nacional para tener por cumplida la sentencia, se circunscribía a aprobar o modificar la convocatoria atinente, para que la elección de los integrantes de todos los órganos del partido se realizara este año.

Tales manifestaciones, a juicio de esta Sala Superior son **ineficaces jurídicamente**, en virtud de lo siguiente.

No le asiste la razón al incidentista al sostener que el partido responsable ha incurrido en un cumplimiento deficiente.

Debe tenerse en cuenta que una ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Así, una vez transcurrido el plazo concedido para acatar el fallo, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, estará en aptitud de pronunciarse en cuanto a si la sentencia se encuentra o no cumplida, y si el órgano partidista responsable incurrió en exceso o defecto, o si existe imposibilidad para cumplirla. ^[1]

A efecto de corroborar que en el cumplimiento de la ejecutoria no haya habido exceso o defecto, deberá tenerse en

^[1] Funda lo expuesto la jurisprudencia **24/2001**, de esta Sala Superior, que dice: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-633/2017**

cuenta que el primero acontece, cuando la responsable se extralimita en el cumplimiento por ir más allá de lo ordenado en la ejecutoria y que, por el contrario, habrá defecto, cuando la autoridad cumple parcialmente con lo ordenado, o lo hace deficientemente.

Para hacer ese análisis, es necesario tener presente el límite señalado en la ejecutoria, así como la libertad de jurisdicción que, en su caso, se haya otorgado a la responsable.

Ahora bien, de los argumentos esgrimidos por el incidentista se desprende que, el aparente cumplimiento defectuoso que pretende evidenciar –durante la fase de ejecución–, más bien atañe a **aspectos ajenos** a la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano **SUP-JDC-633/2017**, como enseguida se demuestra.

En efecto, debe recordarse que en la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, relativa al **SUP-JDC-633/2017**, esta Sala Superior ordenó a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que realizaran los actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la Convocatoria relacionada con el proceso de renovación de cargos de dirección de dicho instituto político.

Por otra parte, en el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia derivado del juicio ciudadano **SUP-JDC-633/2017**, esta Sala Superior advirtió que las razones expuestas por el Partido de la Revolución Democrática no justificaban el incumplimiento del fallo, respecto a la renovación de su dirigencia nacional y, en tal virtud ordenó al Comité Ejecutivo Nacional, a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional, y a la Comisión Electoral, todos del citado partido, que realizaran **todos**

los actos jurídicos tendentes renovar la dirigencia nacional partidista y su respectiva toma de protesta.

Esto es, en las resoluciones principal e incidental atinentes al **SUP-JDC-633/2017**, se le ordenó al Partido de la Revolución Democrática efectuar la renovación de su **dirigencia nacional**.

En tal circunstancia, se colige que la renovación de las dirigencias estatales y municipales, resulta ajena a lo decidido en el **SUP-JDC-633/2017**; consecuentemente, los planteamientos del incidentista devienen en **inoperantes**.

Esto es así, porque lo relativo a la renovación de las dirigencias estatales y municipales, **constituye un aspecto ajeno** a la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano **SUP-JDC-633/2017**; siendo evidente que no es dable emitir pronunciamiento alguno sobre cuestiones que no fueron materia de análisis de la ejecutoria que debe cumplimentarse.

Finalmente, es indispensable tener presente los efectos que se ordenaron en la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-633/2017**, mismos que consistieron como se dijo en líneas precedentes, en la renovación de la dirigencia nacional.

Por tanto, la renovación de las dirigencias estatales y municipales se supedita como efecto lógico – jurídico a la renovación de la nacional, tal y como se razonó en el **SUP-JDC-844/2017**, es competencia exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional aprobar las convocatorias a elecciones que emitan los Consejos, en todos sus

ámbitos, por ello la renovación de los órganos partidistas está sujeta a la renovación de la dirigencia nacional.

3) La omisión de convocar para la elección de los delegados al Congreso y los integrantes del Consejo Nacional.

Refiere el incidentista, que el cumplimiento de la sentencia relativa al **SUP-JDC-633-2017**, es incorrecto, porque el partido omitió convocar para la elección de los delegados al Congreso y los integrantes del Consejo Nacional, no obstante que la convocatoria debió ser respecto de los integrantes de todos los órganos del partido.

Tales planteamientos son **inoperantes**, porque atañen a cuestiones que no fueron materia de pronunciamiento de la sentencia de mérito.

Por principio de cuentas, es pertinente advertir que los planteamientos del promovente, sobre el incumplimiento de la sentencia relativa al **SUP-JDC-633/2017**, tienen verificativo dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia, fase en la cual, en estricto sentido, no es dable afirmar que existe incumplimiento, puesto que se encuentra transcurriendo el plazo otorgado al partido responsable para acatar la ejecutoria del citado juicio ciudadano.

Ahora, es importante resaltar que este órgano jurisdiccional, al dictar la sentencia del juicio ciudadano **SUP-JDC-633/2017**, así como en el incidente de imposibilidad de cumplimiento, determinó que el Partido de la Revolución Democrática debía realizar los actos conducentes en el **proceso de**

renovación de su dirigencia nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Ello, dentro del plazo de sesenta días naturales, a fin de desarrollar los actos establecidos en su propia normativa, esto es, la emisión de la convocatoria, preparación de la elección, jornada electoral, escrutinio y cómputo (en su caso) resolución de conflictos intra partidistas y finalmente, la toma de protesta de la nueva dirigencia nacional.

En razón de lo anterior, cabe destacar que la sentencia bajo estudio no se ocupó de ordenar la elección de delegados al Congreso e integrantes del Consejo Nacional, sino que el tema jurídico a dilucidar versó sobre la renovación de la dirigencia nacional, esto es, la presidencia y la secretaría general, así como las comisiones que integran al Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad al Estatuto de dicho partido.

4) El inicio de un procedimiento de responsabilidad en contra de los funcionarios que encabezan actualmente los órganos directivos del Partido de la Revolución Democrática.

A juicio de este Tribunal Electoral el motivo de disenso planteado por el actor es **infundado**, atento que de las constancias que obran en autos, como el desahogo de la vista rendida por el Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de veintiocho de noviembre de la presente anualidad, se aprecia que los órganos vinculados al cumplimiento de la sentencia y su respectivo incidente están ejecutando una serie de actos tendentes a lograr lo ordenado por esta Sala en el ámbito de sus atribuciones.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-633/2017**

Para sostener lo anterior, es menester partir de la premisa que el citado Instituto Político pretendía no convocar a la renovación de su dirigencia nacional aduciendo la falta de recursos materiales y económicos, el inicio del proceso electoral federal y local, así como las circunstancias extraordinarias en la que estuvo inmerso este año, por la renuncia del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Ante tal circunstancia, esta Sala Superior ordenó la organización del proceso comicial interno en un plazo de sesenta días naturales, los cuales fenecen el próximo once de diciembre.

En dicha tesitura, el partido responsable se ha dado a la tarea de emitir acuerdos, convocar a sus órganos internos y sesionar colegiadamente, tal y como consta en la convocatoria expedida el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, a efecto de que tenga verificativo la elección de la nueva dirigencia el próximo nueve de diciembre y, por consiguiente, su toma de protesta.

De tal manera que, sin prejuzgar el contenido de las actuaciones, se advierte que el partido político está, como se mencionó, ejecutando los actos que su normativa interna le impone para cumplir el cometido de la sentencia.

Ahora bien, para que esta Sala Superior esté en posibilidad jurídica de revisar la legalidad de las actuaciones de los órganos internos del Partido es necesario que éstas se evidencien y trasciendan jurídicamente en la organización interna y le irroque un perjuicio directo o difuso a la militancia.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia dictada por el Alto Tribunal de la Nación de rubro: “**SENTENCIAS, DISTINCIÓN ENTRE LAS RESOLUCIONES DICTADAS “PARA” O “EN” EJECUCIÓN DE²**”, habida cuenta que existe distinción jurídica entre los vocablos “*para*” la ejecución de sentencia, esto es, cuando ésta se encamina directamente a la ejecución de un fallo, la que ya no requiere otra determinación legal; en cambio, la emitida “*en*” ejecución de sentencia, no constituye precisamente la última determinación judicial, previa a su material ejecución, sino que se orienta en forma indirecta a preparar y cumplir su objetivo.

En este tenor, es que el Partido Político orientó su actuación a la renovación de la dirigencia nacional, esto es, a la Presidencia, Secretaría y Comisiones Nacionales, quienes una vez electos podrán emitir los actos necesarios de conformidad a su normativa para continuar con la renovación de otros órganos que forman la estructura del Partido de la Revolución Democrática, en atención, que se dividen según la intelección de este Tribunal Constitucional en órganos *consultivos, directivos y ejecutivos*, formando un todo articulado, en el que se debe comenzarse por renovar los órganos de la dirigencia.

Finalmente, tampoco se prejuzga sobre la legalidad de las atribuciones de los órganos del Partido, ya que si a juicio del incidentista, existe una violación que sea necesario reparar, tiene los medios internos expeditos para ello, y en su caso, la protección excepcional de esta instancia de justicia federal electoral.

² Época: Novena Época Registro: 197417 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, noviembre de 1997 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/7 Página: 446.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-633/2017**

En síntesis, en la sentencia principal, así como en la incidental, se señalaron fechas, actos y órganos partidistas vinculados al cumplimiento de la ejecutoria, los cuales deben estar resueltos el próximo once de diciembre del año en curso y una vez que se informe del cumplimiento, y si se enderezan observaciones y puntos de derecho que el actor estime pertinente, conforme a lo razonado en el párrafo que antecede, deberá analizarse al órgano contumaz y estudiar las constancias y facultades de los órganos para verificar el eficaz cumplimiento.

Es importante considerar que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de amparo, la intención que subyace al procedimiento de ejecución no es, de manera preponderante, la asignación de responsabilidades y sanciones a las autoridades que incumplen con la sentencia, sino el cumplimiento total y, en la medida de lo posible, expedito de las sentencias³.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que en el Acuerdo de Sala relativo al **SUP-JDC-1097/2017**, se reencauzó al órgano de justicia intrapartidista, la queja relativa a la expedición de la Convocatoria que por este medio intenta combatir el incidentista, quien estará en condiciones de controvertir las razones que sustente la Comisión Nacional Jurisdiccional.

5). Evasión al cumplimiento de la ejecutoria del juicio ciudadano

³ *CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA SENTENCIA DE AMPARO*. Época: Décima
Época Registro: 2007915 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta
del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I Materia(s):
Común Tesis: P./J. 56/2014 (10a.) Página: 13.

Carlos Sotelo García, en su carácter de incidentista, alega que los órganos partidistas responsables continúan con una actitud evasiva, ello ante el desacato de la sentencia dictada por esta Sala Superior el veinticuatro de agosto del año en curso.

Al respecto alude que la dirigencia nacional sostiene una conducta contumaz en los plazos de ejecución para situarse en una circunstancia de incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Federal.

No les asiste la razón al incidentista, ya que según la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ por evasiva se entiende la emisión de actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo, cuestión que no acontece en la especie, atento que como se ha demostrado, el partido político ha llevado a cabo una serie de actos que efectivamente tienen una vinculación directa con la renovación de la dirigencia nacional del partido, por tanto, son actos tendentes al cumplimiento de lo ordenado en dicho fallo.

Obra en autos del incidente en que se actúa, el *Resolutivo del Décimo Segundo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática*, adoptado el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, relativo a la convocatoria para la elección de la Presidencia; la Secretaría General e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, así como para elegir a los integrantes de las Comisiones Nacionales establecidas en el artículo 130 de sus

⁴ Jurisprudencia P./J.58/2015 de rubro: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO" (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-633/2017**

estatutos, y el Instituto Nacional de Investigaciones, Formación Política y Capacitación en políticas públicas y gobierno.

De tal documento, se desprende que la elección de los cargos en cuestión, se llevará a cabo **el sábado nueve de diciembre de dos mil diecisiete**, mediante el método de Consejo Nacional Electivo, en términos de lo previsto en los artículos 269, inciso b), y 270, del estatuto.

Asimismo, se evidencia, que el partido político estableció los siguientes lineamientos para la elección de su dirigencia nacional:

Actuación	Fecha establecida
Presentación de documentación, en el caso de aspirantes a los cargos de Comisionados e integrantes del Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno:	Del 22 al 28 de noviembre
Aprobación, por parte del Comité Ejecutivo Nacional, del acuerdo de otorgamiento de registro a aspirantes admitidos	30 de noviembre
Publicación de la lista de aspirantes admitidos	30 de noviembre
Designación de la institución académica encargada de llevar a cabo el proceso de evaluación de los aspirantes admitidos	30 de noviembre
Publicación de la lista de	4 de diciembre

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-633/2017**

Actuación	Fecha establecida
Consejeras y Consejeros que integrarán el Pleno del IX Consejo Nacional del PRD, con carácter electivo	
Publicación en estrados, y en la página de internet de los registros que podrán utilizar los aspirantes a los cargos partidarios materia de la convocatoria	A más tardar el 5 de diciembre
Registro de candidaturas	6 de diciembre, de 9 a 18 horas, y hasta treinta minutos antes, previos a la hora establecida para iniciar el Consejo Nacional Electivo.
Notificación a la Mesa Directiva del Comité Ejecutivo Nacional, del acuerdo de otorgamiento de registros materia de la convocatoria	9 de diciembre
Fecha de elección de cargos	9 de diciembre

Lo anterior, demuestra que el partido responsable ha realizado diversas acciones tendentes a renovar su dirigencia nacional, a efecto de cumplimentar la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano **SUP-JDC-633/2017**.

Por ende, los actos desplegados por el partido político responsable están encaminados a dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, por lo que se debe tener en vías de cumplimiento dicha ejecutoria.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-633/2017**

En efecto, según se analiza del cuadro inserto en párrafos precedentes, el partido responsable procedió a la emisión de la lista de aspirantes a los diversos cargos de dirección partidista; fijó lineamientos vinculados con el proceso de evaluación de tales aspirantes; publicó el listado de las personas que integrarán el Consejo Nacional con carácter electivo; procedió al registro de candidaturas, y estableció como fecha de elección de los cargos en cuestión, el próximo nueve de diciembre del año en curso.

Al ser evidente que la ejecutoria está en vías de cumplimiento se determina que no existe el desacato planteado por el incidentista.

RESUELVE:

ÚNICO. Se encuentra **en vías de cumplimiento**, la ejecutoria dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en los autos del incidente en que se actúa.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como de

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-633/2017**

los Magistrados José Luis Vargas Valdez y Felipe de la Mata Pizaña,
ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO